

# TRIBUNAS



MARIO  
SÁNCHEZ  
LINDE

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

La Ley, 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, regula como especial el Proceso Monitorio, ampliamente usado en la práctica. Este proceso persigue la rápida y eficaz recuperación de las deudas mercantiles, de manera que todo acreedor de una cantidad monetaria, líquida, vencida y exigible, podrá requerir al deudor para que, en el plazo de veinte días, abone la cantidad debida, o se oponga a la pretensión (art. 812 a 815 LEC).

El proceso comienza con una petición inicial del acreedor al juzgado competente. Si el deudor no comparece, o no se opone en tiempo y forma a la petición, el Letrado de la Administración de Justicia dictará un decreto dictaminando la conclusión del procedimiento. Si por el contrario, el demandado-deudor comparece, puede presentar escrito de oposición alegando «de forma fundada y motivada» las razones por las no debería abonar una parte de la cantidad exigida, o su totalidad (art. 815.1 LEC).

En el supuesto de oposición del deudor, el proceso monitorio se transformará en el juicio declarativo procedente por razón de la cuantía,

## La transformación del proceso monitorio en juicio verbal por razón de la cuantía

esto es, proceso verbal o proceso ordinario. Así, el artículo 818.2 LEC indica que «cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes. [...]»

De esta forma y existiendo oposición, si la cuantía reclamada no supere los 6.000 euros, el Letrado de la Administración de Justicia dictará Decreto que dé por finalizado el proceso monitorio y acuerde seguir el procedimiento a través de juicio verbal, e igualmente se dará traslado del escrito de oposición al actor para que, si así lo quiere, en el plazo de diez días impugne la oposición.

La doctrina suele ser contraria a la posibilidad de alegar nuevos argumentos en el recién creado juicio verbal, pues el escrito de petición inicial no debe considerarse como un trámite menor en el monitorio, de forma que el acreedor debería haber

incluido en él todos los motivos –y hechos– en los que pretende basarse. Igualmente, se opina doctrinalmente que la alegación de nuevos motivos por el deudor supondría un desajuste con el principio de contradicción, pues el acreedor desconocerá esos motivos si no se han incluido antes en el escrito de oposición del que se le debió dar traslado<sup>(1)</sup>.

Con base en la misma interpretación y en cuanto al deudor que se opone en el juicio monitorio –que pasa a ser ahora actor en el nuevo juicio verbal–, no debería ser posible aportar nuevos documentos con su escrito de oposición, quizá con la excepción de basarse en hechos de nueva noticia. Igualmente y por igualdad de armas, el actor en el juicio monitorio, que puede considerarse ahora el «demandado» en juicio verbal, tendría que haber aportado anteriormente todos los documentos que sostengan su postura, tal vez de nuevo con la excepción de «nueva noticia». Seguramente sea ésta la solución más acorde con el espíritu de la norma, sobre todo después de la reforma 42/2015, que intentó dotar de más seguridad jurídica al proceso y evitar que las partes tratasen con elementos desconocidos, ante los que no poder responder en el juicio verbal y que no surgieron en el proceso monitorio previo<sup>(2)</sup>.

Tanto deudor como acreedor, en sus respectivos escritos pueden solicitar que se celebre vista en el juicio verbal, como menciona expresamente el art. 818.2 *in fine*. La vista no presenta ninguna peculiaridad en tanto asu celebración, pues discurrirá «siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes» de la LEC. Además, la sentencia que resuelva el juicio verbal será recurrible, como cualquier otra, ante la Audiencia Provincial siempre que la cuantía no supere los 3.000 euros, pues en este caso la sentencia deviene firme (art. 455.1 LEC).

(1) Vid. GIMENO SENDRA, en AA.VV., *Derecho Procesal Civil (Vol. II), Procesos especiales*, Ed. Colex, Madrid, 2012, p. 235; HERRERO PEREZAGUA, «Cinco preguntas sobre la transformación del monitorio», en *Revista General de Derecho Procesal*, num. 45, Ed. Lustel, Madrid, 2018, p. 37. En el mismo sentido, STS de 23 de julio de 2010, que establece que la preclusión de alegaciones en el proceso monitorio es predicable con carácter general también en el juicio verbal, que constituye una continuación de aquél.

(2) Si bien existen fallos judiciales que permiten la aportación de nuevos documentos en el juicio verbal derivado del monitorio. Así, Auto de la AP de Madrid, de 23 de noviembre de 2007; o SAP Cáceres, de 3 de febrero de 2016.



GUILLERMO  
CALVO

Abogado. Larrauri & Martí Abogados



Hasta hace 20 años, nuestras dos leyes procesales fundamentales, (la de Enjuiciamiento Civil y la de Enjuiciamiento Criminal) eran dos instrumentos del Siglo XIX, planeados al inicio de la Restauración, publicados en 1881 y 1882 respectivamente, y pensados para unas realidades sociales y económicas muy concretas. En el año 2000 la centenaria Ley de Enjuiciamiento Civil fue definitivamente sustituida, y su compañera, la de Enjuiciamiento Criminal, se quedó sola como superviviente herramienta jurídica decimonónica de tipo procesal de nuestro sistema.

La cuestión es que, si bien el sistema inspirador de aquella norma respondía a un régimen que podría equipararse a lo que hemos disfrutado hasta ahora los españoles desde 1978, no deja de ser una ley que se redactó y promulgó para momentos muy distintos al actual, y que si ha llegado viva al Siglo XXI ha sido a base de innumerables reformas adaptativas. Mi base de datos ha detectado más de 70 modificaciones desde su promulgación (75, se dice pronto) y ha tardado un buen rato en darme los resultados.

## Reforma del art. 324 de la LECrim: el problema no son los plazos

La sustitución de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido una asignatura pendiente para los gobiernos de los últimos años, de todo signo, y parece que el actual se ha decidido a jubilarla definitivamente.

### Reforma de su polémico artículo 324

En principio, las transformaciones que nos preparará esta nueva ley son la atribución exclusiva de la fase de instrucción al Ministerio Fiscal, separando a los jueces de la investigación y quedando estos como figura supervisora del respeto a los derechos de las partes (fundamentalmente de los investigados) y decisora sobre el paso a la fase de juicio oral. Este ambicioso cambio de sistema puede encontrarse con algunas trabas de tipo constitucional, por lo que tendremos que estar atentos al anteproyecto. Pero lo que llama la atención es que, en medio del cambio tan profundo en la que ya estamos inmersos, se acometa la reforma de su polémico artículo 324.

En la Exposición de Motivos de la proposición de la Ley 2/2020 se llegaba a justificar la reforma a base de ataques despiadados a la anterior (de 2015), que establecía un sistema de plazo máximo para la instrucción de 6 meses con una serie de excepciones, y llegaba a cuestionar la constitucionalidad de ésta. Su preámbulo ha sido mucho más

moderado, pero hace más hincapié en el derecho a la presunción de inocencia y a evitar la «pena de banquillo», que al legítimo poder punitivo del Estado y a la reparación del daño a las víctimas.

Lo cierto es que el recientemente derogado sistema estaba lleno de buenas intenciones (a pesar de que se le dio siempre un trasfondo político) pero pecaba de una completa inocencia que chocaba con la práctica diaria de los Juzgados de Instrucción. No se puede imponer un plazo máximo tan breve y esperar que este se cumpla si no se implantan sistemas de mejora en la gestión del trabajo, y se dota de más medios técnicos y humanos a los Juzgados y a la Fiscalía. De la misma manera que no se le puede pedir a un piloto deportivo que corra la vuelta rápida de un Campeonato del Mundo con un ciclomotor. Así que la realidad les dio la razón a los que preveían el incumplimiento del plazo máximo de 6 meses (que eran prácticamente todos los que analizaron la norma y trabajaban a diario como operadores jurídicos en estos asuntos), y se abordó la necesidad de reformar lo reformado, justo cuando se plantea la sustitución de la Ley del siglo XIX por la del siglo XXI. La reforma ha sufrido una tortuosa tramitación parlamentaria, entrando en vigor el pasado 29 de julio. De forma muy sinóptica podemos decir que lo que inicialmente se había plan-

teado como una derogación absoluta del plazo máximo, se ha convertido en una ampliación de este a un año; el complejo y poco útil sistema de prórrogas se simplifica y la valoración sobre su necesidad recae sobre el Juez Instructor.

En definitiva, tenemos un plazo nuevo, más amplio, un sistema de prórrogas más sencillo, pero no tenemos una solución real. Porque para que funcione la instrucción de los asuntos penales no hay que poner metas, sino medios para llegar a la meta, que es el verdadero problema de todo este asunto. A un investigado no se le puede tener años con una instrucción pendiente encima, pero a una víctima tampoco se le puede limitar su derecho a que de la instrucción se obtengan resultados con los que formular su acusación y llegar a resarcirse en su momento. Y esas instrucciones se alargan muchas veces por el colapso sistémico de la Administración de Justicia. Con lo que lo práctico igual debería ser buscar soluciones al problema principal. Pero claro, esa solución es en gran medida presupuestaria, y aunque el Excmo. Sr. ministro lo niegue, la Justicia sí que es el «patito feo» de los políticos. Es un incremento del gasto que jamás quieren afrontar, sean del color que sean, porque por lo que parece, tampoco traducen esas partidas en votos. Igual este es otro problema sistémico.

## CÓDIGO CIVIL (DÚO)



### 12ª EDICIÓN

AUTOR/ES: Francisco Javier Fernández Urzainqui

MARCA: Aranzadi. COLECCIÓN: Código con Jurisprudencia -Codex. PÁGINAS: 2.192

ENCUADERNACIÓN: Rústica

Proporciona un conocimiento preciso e inmediato de contexto normativo y de la doctrina jurisprudencial a considerar en la interpretación y aplicación del Código Civil, a partir de las disposiciones y sentencias anotadas o referenciadas en su articulado.

PVP DÚO C/IVA: 150,53 €

PVP PROVIEW C/IVA: 105,26 €

CM: 10016138. ISBN: 978-84-1308-749-8

PAPEL + EBOOK  
INCLUIDO EN EL PRECIO

THOMSON REUTERS®

INFÓRMATE EN:  
masinfo@thomsonreuters.com • www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

# ¿Cuál ha sido el impacto fiscal de operaciones e imputaciones de IRPF durante el estado de alarma?



**XAVIER LÓPEZ VILLAÉCIJA**

Director Área Fiscal. Sanahuja Miranda



La pandemia de COVID-19 está suponiendo una emergencia sanitaria a nivel global, de la que inevitablemente deriva un perjuicio muy grave en la economía. A fin de intentar paliar los efectos de la crisis económica, el Gobierno estatal, autonómicos y los entes locales, han aprobado multitud de normativas dirigidas a reforzar la liquidez del tejido productivo y evitar la salida del mercado de actividades económicas; entre otras, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma.

La obligada instauración del estado de alarma conllevó limitaciones en la apertura de negocios, en el aforo de clientes en los establecimientos, así como, entre otras consideraciones, en la libertad de circulación de las personas y de los vehículos.

Producto de esta excepcional situación, se analiza a continuación el impacto fiscal que deriva de la aplicación del precepto legal en cada supuesto, y de las resoluciones de la Dirección General de Tributos, a través de distintos pronunciamientos que a continuación se exponen.

## Retribución en especie por la cesión del uso del vehículo por la empresa durante el estado de alarma

En primer lugar, indicar que la Dirección General de Tributos (DGT) aclara que el estado de alarma no implica la inmovilización del vehículo, sino la limitación de los desplazamientos durante dicha situación de excepcionalidad.

En segundo lugar, teniendo en cuenta el concepto de retribución en especie del art. 42.1 Ley 35/2006 (Ley IRPF), que exige "la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda", la imputación al contribuyente de la retribución en especie deriva de la obtención del derecho de uso del vehículo, existiendo dicha retribución en la medida en que este tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines.

En base a lo anterior dispuesto, según consulta reciente de la DGT, procede la imputación de un rendimiento de trabajo en especie por el vehículo durante la vigencia del Estado de Alarma.

## Imputación de rentas inmobiliarias por la segunda vivienda durante el período de estado de alarma

Con carácter general, la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular, sin que la Ley atienda a circunstancias que puedan



Con carácter general, la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular

afectar a dicha utilización, tales como la enfermedad, el trabajo u otras que determinen la no posibilidad de utilización de la segunda vivienda. Al limitar la Ley los casos en los que no procede la imputación de rentas inmobiliarias únicamente a los siguientes: afectación del inmueble a una actividad económica, que el inmueble genere rendimientos de capital, que se encuentre en construcción y que no

sea susceptible de uso por razones urbanísticas, considera la DGT que el período de estado de alarma no puede quedar excluido de la imputación de rentas inmobiliarias de las segundas residencias.

## Plazo de los dos años para reinvertir en la vivienda habitual

Se analiza el supuesto consistente en que el contribuyente tuvo el vencimiento del plazo establecido en el art. 41 del RD 439/2007 (Rgto. IRPF) de los dos años para la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual, durante el estado de alarma.

A este respecto, conviene señalar que desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 (Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19), hasta el 30 de abril de 2020 quedaron suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria; por tanto, se paralizó el cálculo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del RD 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020, no computando por tanto este período a dichos efectos.

Afectación de la reducción del precio de los alquileres por la crisis del COVID-19 a los arrendadores, a efectos de IRPF

## Afectación de la reducción del precio de los alquileres por la crisis del COVID-19 a los arrendadores, a efectos de IRPF

La consulta de la DGT refiere al supuesto en el que el propietario de unos inmuebles, que tiene cedidos en arrendamiento, ha establecido una reducción de la renta de alquiler para el período correspondiente al estado de alarma.

A este respecto, las modificaciones en el importe fijado como precio del alquiler sí afectan a la determinación del rendimiento íntegro del capital inmobiliario correspondiente al período durante el que se aplican los nuevos importes acordados por las partes. Asimismo, serán deducibles los gastos necesarios para el alquiler, incurridos durante el período al que afecte la modificación, sin que, en ningún caso proceda la imputación de rentas inmobiliarias.

# Nuevo reverso para la Administración electrónica. ¿Podremos finalmente hablar de e-Administración el 2 de octubre de 2020?



**ELISABET COTS**

Directora de equipo del departamento de Derecho Público. Baker & McKenzie



**IRENE ESTEVE**

Abogada del departamento de Derecho Público. Baker McKenzie



El pasado día 5 de agosto se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, que, entre otros, modificó la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y amplió, de nuevo, el plazo de entrada en vigor de la Administración electrónica hasta el 2 de abril de 2021.

No obstante, el anterior Real Decreto-ley debía ser convalidado por el Congreso de los Diputados y

A priori, y a pesar del COVID-19, se mantiene el próximo 2 de octubre de 2020 como la fecha para implementar la e-Administración

Nuevamente vemos como la relación entre las personas jurídicas y la Administración no es para nada una relación entre iguales

no ha sido así. Hace escasos días, el 11 de septiembre, se ha publicado la Resolución de 10 de septiembre del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020. En consecuencia, se mantiene el próximo 2 de octubre de 2020 como la fecha en que debe llegar la e-Administración.

Recordemos que, desde hace ya algunos años, las personas jurídicas –con determinadas excepciones– están obligadas a relacionarse electrónicamente, al menos, con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (concretamente desde la entrada en vigor de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos). Y, desde el 2 de octubre de 2016, con la entrada en vigor de la citada Ley 39/2015, esta obligación se extendió al resto de Administraciones Públicas, aunque sólo es posible dar cumplimiento a dicha obligación con aquellas Administraciones que ya cuenta con un sistema telemático de presentación de documentación y/o notificaciones (que

actualmente ya son muchas las que disponen de éste).

## Una obligación recíproca que no lo fue

La referida Ley 39/2015 pretendía que dicha obligación de comunicarse electrónicamente fuera recíproca, es decir, que la Administración también estuviera obligada a relacionarse a través de medios telemáticos. No obstante, atendiendo a la dificultad que podía suponer para algunas administraciones (especialmente las locales) adaptarse a esta nueva situación, se estableció un período transitorio superior para la Administración fijando, inicialmente, la entrada en vigor de la denominada e-Administración para el 2 de octubre de 2018. Sin embargo, un mes antes de dicha fecha y teniendo en cuenta que las administraciones seguían sin estar preparadas, se amplió el plazo dos años más. Siendo, el próximo 2 de octubre de 2020 la nueva fecha para la llegada de la e-Administración prevista desde octubre de 2015.

A poco de llegar a esta fecha, sin embargo, hemos visto como el Gobierno ha intentado volver a aplazar este

momento otros 6 meses más. Este nuevo aplazamiento pretendía justificarse por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que ha obligado a las administraciones a priorizar la asignación de recursos para garantizar su funcionamiento y la prestación de los servicios públicos por sus empleados de forma no presencial.

De nuevo vemos como la relación entre las personas jurídicas y la Administración no es para nada una relación entre iguales. Las personas jurídicas tuvieron que adaptarse rápidamente a las notificaciones electrónicas y ello no fue fácil, suponiendo en muchos casos un cambio en la estructura de la entidad e inversiones económicas relevantes, ya que este tipo de notificaciones exige tener a una o varias personas pendientes –prácticamente a diario– de estas notificaciones, pues transcurridos 10 días naturales desde su puesta a disposición, esta se entiende correctamente practicada, independientemente de que la persona notificada haya accedido o no a su contenido (esta práctica ha generado varias situaciones de indefensión en caso

de notificaciones realizadas en período vacacional al no haberse accedido a la notificación hasta transcurrido dicho período de 10 días y expirado los plazos, por ejemplo, para formular alegaciones). En cambio, la Administración, ha tenido 5 años para adaptarse, y el Gobierno ha intentado prorrogar este plazo, al menos, otros 6 meses más.

Un aplazamiento éste último que, como hemos visto, no ha sido ratificado por el Congreso. Aunque posiblemente ello haya sido casual, ya que lo que ha hecho el Congreso es derogar el Real Decreto-Ley 27/2020 en su conjunto. Y es que como es práctica habitual en este país, el Gobierno decidió incluir dicha ampliación del plazo para implementar la e-Administración en la Disposición Final Sexta de un Real Decreto-ley que tenía por objeto la adopción de medidas financieras aplicables a los entes locales, materia que no está directamente relacionada con la e-Administración. Por lo que, a nuestro modo de ver, lo que en realidad ha querido derogar el Congreso son estas medidas financieras que tanta controversia han causado entre los diferentes entes locales, y no el aplazamiento de la fecha de llegada de la e-Administración en sí.

En cualquier caso, si bien a la fecha de elaboración del presente artículo la llegada de la Administración electrónica se sitúa en el 2 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que estamos a menos de 3 semanas de dicho plazo y que claramente la Administración, a día de hoy, no ha hecho los deberes en lo que a la e-Administración se refiere, no descartamos que el Gobierno nos «sorprenda» con un nuevo aplazamiento durante los próximos días. Solo el tiempo lo dirá.